

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	496
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Luz Divina
Demandado	Jairo de Jesús Ramírez y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00119 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84, y articulo 85 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Arrimará poder debidamente conferido para ejercer la acción cambiaria respecto de los pagarés 2017-157, 2017-235 y 2017-786, teniendo en cuenta que de los enunciados en el escrito de la demanda solo fueron arrimados los que conciernen a los pagarés 2017-00153, 2018-00784 y 2018-786.
2. Presentará para el cobro los pagarés 2017-153 y 2018-786, considerando que si bien fueron enunciados en la demanda no figuran dentro de los anexos.
3. Adecuará la pretensión segunda de la demanda teniendo en cuenta que en los pagarés 2017-00235 y 2018-784 no fue pactado el pago de intereses remuneratorios.
4. Se servirá informar al juzgado si el pagaré 2018-784 fue suscrito con espacios en blanco, y en caso afirmativo, aportará la respectiva carta de instrucciones.
5. Manifestará al Despacho si pretende ejecutar los pagarés 2017-157 y 2017-786, ya que fueron presentados para el cobro, pero no fueron mencionados en los hechos ni en las pretensiones de la demanda.
6. Explicará al Despacho por qué si los obligados en el pagaré 2017-786 son los señores Luz Inés Restrepo Toro y Andrés Tobar Restrepo, la carta de instrucciones que lleva el mismo número fue suscrita por los demandados Jairo de Jesús Ramírez y Luz Inés Rojas Rodas.
7. El cumplimiento de los anteriores requisitos deberá ser presentados en un nuevo escrito de demanda, en el que se incluyan todas las exigencias realizadas.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Asociación Mutual Luz Divina en contra de los señores Jairo de Jesús Ramírez y Luz Inés Rojas Rodas.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Horvey Arvey Herrera Osorio, portador de la tarjeta profesional número 286.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 064 fijado el día 11 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b566831a6a7753109bf5b779d1ae3a317b2f23abb47ef76918b668f539f2d37
Documento generado en 10/05/2021 04:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>